

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo del Directorio No. 026-2000, emitido en la Sesión del Directorio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil, documentado en el Acta No. 38-2000, que textualmente dice:

“ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO 026-2000

Guatemala, 24 de agosto de 2000.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria

CONSIDERANDO:

Que como parte de las funciones de aplicación, fiscalización, recaudación y control que le asignan su Ley Orgánica y las Leyes Tributarias, la Superintendencia de Administración Tributaria debe mantener actualizado y depurado el Registro Tributario Unificado.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 32 del Decreto número 44-2000 del Congreso de la República, la Superintendencia de Administración Tributaria debe realizar cada tres años un censo fiscal en toda la República; iniciar el primer censo a partir del uno de septiembre del año 2000; y publicar la reglamentación especial que regulará lo relativo a la preparación y ejecución del censo fiscal, dentro del plazo que vence el once de agosto también del año 2000.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 3 incisos a), d), h), j), m) y o), 6 y 7 incisos e), f) y l) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CENSO FISCAL

CAPITULO I OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar lo relativo a la preparación y ejecución del censo fiscal, de conformidad con lo que establece el artículo 32 del Decreto número 44-2000 del Congreso de la República.

Son objetivos principales del censo fiscal: mantener actualizado y depurado el Registro Tributario Unificado; incorporar a los contribuyentes que operan sin control ni registro alguno o se encuentran en la economía informal y en la economía subterránea; excluir del registro correspondiente a los contribuyentes que han cesado en sus actividades afectas; asimismo, ejercer el control y la fiscalización efectivos sobre los grandes, medianos y pequeños contribuyentes, como un mecanismo para ampliar la base tributaria.

Son objetivos complementarios del censo fiscal, los que el Superintendente de la Administración Tributaria califique y autorice como tales a propuesta de la Comisión Específica o de los Intendentes.

Artículo 2. Campo de aplicación. El censo fiscal se realizará en forma periódica y en todo el territorio nacional, con base en los objetivos descritos en el artículo anterior y en las normas que apruebe el Superintendente de la Administración Tributaria. Su ejecución estará a cargo de las Coordinaciones Regionales que forman parte de la estructura y organización interna de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 3. Sujetos. Para los efectos de este Reglamento se consideran como sujetos del censo fiscal, los grandes, medianos y pequeños contribuyentes, que ejercen actividades afectas. Los que siendo sujetos pasivos de uno o más impuestos, no han cumplido con registrarse. Los que obtuvieron su registro, pero han cesado en sus actividades afectas sin informar de ello a la Administración Tributaria, lo que impide su exclusión como contribuyentes. Y, los que operan sin control y registro alguno en la economía informal o en la economía subterránea.

CAPITULO II

RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

Artículo 4. Autoridades responsables. La dirección y toma de decisiones, en todo lo relacionado con el censo fiscal, corresponden al Superintendente de la Administración Tributaria. Para la planificación, coordinación, seguimiento y evaluación del censo, el Superintendente designará a una Comisión Específica en la que estarán representadas las Intendencias de Recaudación y Gestión, Fiscalización y de Aduanas; y las unidades administrativas que se consideren necesarias.

La coordinación de la Comisión, le corresponderá a la Intendencia de Recaudación y Gestión.

Artículo 5. Atribuciones de la Comisión. La Comisión Específica tendrá las atribuciones siguientes:

1. Determinar la metodología para la realización del censo.
2. Planificar y coordinar todas las actividades necesarias para el desarrollo, ejecución y evaluación del censo fiscal, e informar al Superintendente para obtener su autorización.
3. Proponer y coordinar con las Gerencias Administrativo Financiera y de Recursos Humanos, la contratación de los servicios y el personal técnico que sea indispensable.
4. Identificar fuentes de financiamiento y de asesoría técnica, incluso en Organismos Internacionales; y proponer al Superintendente las gestiones pertinentes.
5. Proponer al Superintendente las medidas necesarias para capacitar o instruir, según las circunstancias, al personal que laborará en el censo.
6. Solicitar y coordinar el apoyo con otras instituciones para la eficiente realización del censo.

7. Elaborar los manuales de procedimientos, y demás documentación necesaria. Y,
8. El Superintendente de Administración Tributaria resolverá las situaciones no previstas en el presente Reglamento.

Artículo 6. Colaboración de otras Instituciones. La Superintendencia de Administración Tributaria como parte de sus funciones y atribuciones específicas, podrá solicitar colaboración e información de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y del sector privado, relacionada con los censos fiscales.

Artículo 7. Presupuesto. La Superintendencia de Administración Tributaria gestionará los recursos financieros que sean necesarios para llevar a cabo el censo fiscal; incluso ante Organismos Internacionales.

Artículo 8. Contratación de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria, cuando así se requiera y considerando lo dispuesto en los artículos 4, 35 y 44 de su Ley Orgánica, podrá contratar los servicios de personas individuales o jurídicas especializadas en la materia.

CAPITULO III **DESARROLLO DEL CENSO**

Artículo 9. Etapas del censo. Para su desarrollo el censo comprenderá las etapas siguientes:

1. Revisar la base de datos de los contribuyentes, en el Registro Tributario Unificado.
2. Solicitar la colaboración de instituciones que poseen información en relación con sujetos pasivos inscritos y no inscritos.
3. Recopilar la información mediante las Coordinaciones Regionales, de conformidad con la metodología aprobada, la cual se realizará con los instrumentos diseñados y autorizados.
4. Analizar y depurar la información recabada.

5. Digitar en el registro correspondiente, la información depurada e inscribir de oficio a los que siendo sujetos pasivos de uno o más impuestos, no han cumplido con registrarse.

La Comisión Específica podrá proponer al Superintendente de la Administración Tributaria, la modificación del orden de las etapas enumeradas anteriormente, así como la ampliación de las mismas.

Artículo 10. Divulgación. La Superintendencia de Administración Tributaria, realizará campañas de divulgación del censo por los medios de información, con el propósito de evitar confusión sobre los objetivos del mismo.

Artículo 11. Iniciación del primero y de los censos subsiguientes. El primer censo iniciará sus actividades conforme las etapas desarrolladas en el artículo 9 de este Reglamento, a partir del uno de septiembre del año dos mil. Y los censos subsiguientes deberán realizarse cada tres años.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Sanciones por Incumplimiento. Los sujetos a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, que incumplieren en el suministro de la información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria, se les aplicará las disposiciones establecidas en la legislación tributaria vigente.

Artículo 13. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL."

COMUNIQUESE,"

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil.